



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA ADHERIRSE A LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020.

Monterrey, Nuevo León, a 01 de septiembre de 2023.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el proyecto de acuerdo que presenta la Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta de este organismo electoral, por el que se determina adherirse a los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG517/2020.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Acceso:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
OPL:	Organismos Públicos Locales Electorales.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reformas a leyes generales. El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas



disposiciones de *Ley General de Acceso*, de la *LGPE*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la *Ley de Partidos*, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para dar lugar a la prevención, investigación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2. Emisión de los *Lineamientos*. El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo *INE/CG517/2020*, por el cual emitió los *Lineamientos*.

1.3. Notificación de los *Lineamientos*. El 30 de octubre de 2020, se recibió la circular *INE/UTVOPL/0100/2020*, signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los *OPL* del *INE*, por medio del cual remitió a este organismo electoral, entre otros, el acuerdo *INE/CG517/2020* y su anexo.

1.4. *Ley Electoral*.

I. Reforma a la *Ley Electoral*. El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 097¹, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos a la *Ley Electoral*.

II. Acción de inconstitucionalidad. El 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en comento.

III. Reformas a la *Ley Electoral*. Los días 24 y 29 de mayo de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos número 398² y 397³, respectivamente, por los cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos de la *Ley Electoral*.

1.5. Reforma a la *Ley de Acceso*. El 10 de junio de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto por el cual se realizaron diversas reformas a la *Ley de Acceso*.

1.6. Reforma integral a la *Constitución Local*. El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*; una de las reformas fue la modificación de la denominación de este organismo electoral que se denominaba Comisión Estatal Electoral para ser ahora *Instituto*.

¹ Consultable a través de la liga: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170400_000001.pdf

² Consultable a través de la liga: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171512_000001.pdf

³ Consultable a través de la liga: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171529_000001.pdf



El Artículo Transitorio Octavo indica que la Comisión Estatal Electoral pasará a ser denominada *Instituto*, por lo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.7. Reforma a la *Ley General de Acceso*. El 08 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó la *Ley General de Acceso*.

1.8. Inicio del proceso electoral 2023-2024. El 22 de mayo de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023, por el cual se estableció que el día 04 de octubre de 2023 se celebrará la primera sesión del *Instituto* para el proceso electoral 2023-2024.

1.9. Reforma a los artículos 38 y 102 de la *Constitución Federal*. El 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la *Constitución Federal*, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, denominada “3 de 3 contra la violencia”.

1.10. Registro de partidos políticos locales de nueva creación. El 29 de mayo de 2023, el *Consejo General* aprobó los acuerdos IEEPCNL/CG/30/2023, IEEPCNL/CG/31/2023, IEEPCNL/CG/32/2023 e IEEPCNL/CG/33/2023, por los cuales otorgó el registro como partidos políticos locales a diversas organizaciones ciudadanas que cumplieron con los requisitos para tales efectos, bajo las denominaciones Vida Democrática Activa en Nuevo León “VIDA NL”, Esperanza Regia, Partido Liberal de Nuevo León y Partido Encuentro Solidario Nuevo León, mismo que entró en vigor a partir del 1° de julio de 2023.

Posteriormente, el 11 de julio de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/43/2023, mediante el cual, en cumplimiento a la resolución dictada por el *Tribunal Local* dentro del expediente JDC-22/2023, se resolvió la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización Ciudadana denominada Juventud Justialista, A.C., determinando que la misma cumplió con los requisitos para constituirse como partido político local, y declarando procedente otorgarle la constancia de registro bajo la denominación Movimiento Justicialista, misma que entró en vigor a partir de la aprobación del citado acuerdo.

Ahora bien, el día 20 de julio de 2023, el *Consejo General* emitió los acuerdos IEEPCNL/CG/44/2023, IEEPCNL/CG/45/2023, IEEPCNL/CG/46/2023 por los cuales, entre otros, se tuvo por aclarando a los partidos políticos Vida Democrática Activa en Nuevo León “VIDA NL”, Esperanza Regia, Partido Liberal de Nuevo León su denominación como partidos políticos, siendo éstas las siguientes:

- I. Vida Democrática Activa en Nuevo León “VIDA NL”, señaló que su denominación es VIDA NL;
- II. Esperanza Regia indicó que su denominación es Esperanza Social nl; y,
- III. Partido Liberal de Nuevo León refirió que su denominación es Partido Liberal.



En misma fecha 20 de julio de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/47/2023, por el cual se requirió al Partido Encuentro Solidario Nuevo León para que cumpliera con lo solicitado en el Considerando 2.3. del acuerdo IEEPCNL/CG/33/2023 de fecha 29 de mayo de 2023.

Luego, en esta misma sesión de fecha uno de septiembre de 2023, el *Consejo General* aprobó los acuerdos IEEPCNL/CG/57/2023 e IEEPCNL/CG/58/2023, por los cuales se resolvió lo relativo a la prevención realizada al Partido Encuentro Solidario Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/47/2023; así como lo referente a la prevención realizada al partido Movimiento Justicialista, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/43/2023, en el que a través de este último se le tuvo a dicha entidad política aclarando su denominación como Partido Justicialista.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y la difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la *LGPE*; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

2.2. Marco jurídico

Derechos de la ciudadanía

El artículo 1, párrafos primero y segundo de la *Constitución Federal*, indica que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, los artículos 1, párrafo quinto de la *Constitución Federal* y 5 de la *Constitución Local*, disponen que todas las personas en el estado son iguales y libres, por lo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la



religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 7, numeral 5 de la *LGPE*, indica que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Obligaciones de las autoridades

El artículo 1, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 2 de la *Ley General de Acceso*, contempla que, entre otras, las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Suspensión de los derechos de la ciudadanía

El artículo 38, fracción VII de la *Constitución Federal* dispone que los derechos de la ciudadanía se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o bien, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Además, indica que, la persona que se encuentre en alguno de los supuestos antes señalados, no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Violencia política contra las mujeres en razón de género

Los artículos 20 Bis de la *Ley General de Acceso*; 6, fracción IV, de la *Ley Electoral*; y, 5 y 7 de los *Lineamientos*, establecen que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones,



la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, disponen que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que las mismas pueden ser perpetradas indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, o bien, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Los artículos 442 Bis, numeral 1 de la *LGPE*; 20 Ter de la *Ley General de Acceso*; 6, fracción VI, párrafo cuarto de la *Ley de Acceso*; 60, numerales 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*; y, 6 de los *Lineamientos*, disponen algunas de las conductas en las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 5, párrafo segundo de la *Constitución Local*, indica que el Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 43 Bis de la *Ley de Acceso* proporciona al Instituto atribuciones y acorde con la perspectiva de género, el promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 6, fracción IV de la *Ley Electoral* contempla que, además de los establecidos en la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, son derechos de la ciudadanía nuevoleonense los derechos político-electorales, los cuales se ejercerán en igualdad, libres de violencia política contra las mujeres y sin discriminación por género, origen étnico o nacional, edad, situación de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 333 Bis de la *Ley Electoral*, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la citada ley por parte de las personas sujetas de responsabilidad precisados en su artículo 333, y se manifiesta, entre otras, a través de las conductas descritas en el primero de los preceptos en alusión.

De los documentos básicos



Del artículo 34, numeral 2, inciso a) de la *Ley de Partidos*, se advierte que la elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

El artículo 37, numeral 1, inciso g de la *Ley de Partidos* prevé que la declaración de principios de los partidos políticos contendrá, entre otros aspectos, el establecimiento de mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la *LGIPE*, en la *Ley General de Acceso* y las demás leyes aplicables. Mientras que el artículo 10 de los *Lineamientos*, contempla que la declaración de principios deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.

Por su parte, de los artículos 38, numeral 1 de la *Ley de Partidos* y 11 de los *Lineamientos*, se desprende que el programa de acción determinará las medidas sobre los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género. Aunado a ello, este último dispositivo reglamentario regula que el programa de acción deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, los artículos 39, numeral 1, inciso g) de la *Ley de Partidos*; y, 12 de los *Lineamientos*, disponen que los partidos políticos deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos. Además, el mismo numeral de los *Lineamientos* prevé que en éstos se deberán incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.

De los partidos políticos

El artículo 25, numeral 1, incisos t) y u) de la *Ley de Partidos* establece como obligaciones de los partidos políticos el garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la *Ley General de Acceso*, así como el de sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En similitud de términos, el artículo 40, fracciones XXIII y XXIV de la *Ley Electoral*, menciona que son obligaciones de los partidos políticos con registro el garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en



los términos de la *Ley General de Acceso*, así como sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 162 de la *Ley Electoral*, prevé que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, deberá de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esa legislación y demás aplicables.

El artículo 9 de los *Lineamientos*, señala que en la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, los partidos políticos deberán sujetarse a los principios y garantías de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación y profesionalismo, indicando además en que consiste cada uno de éstos.

Del artículo 14 de los *Lineamientos*, se aprecia que los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las acciones y medidas para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género ahí previstas, debiendo ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Mientras que el artículo 17 de los *Lineamientos*, regula que los partidos políticos establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso y que los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género

El artículo 19 de los *Lineamientos*, establece que los partidos políticos determinarán al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria. Dicho órgano deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, éste podrá ser parte de los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos o en su caso estar en coordinación ellos.



En caso de ser necesario, dicha instancia canalizará a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes. La atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto.

Postulación de candidaturas

El artículo 9 de la *Ley Electoral*, indica que son elegibles para los cargos de Diputación, Gubernatura y para ser miembro de un Ayuntamiento la ciudadanía que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentre contemplada en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo segundo de la *Constitución Federal*, así como que no haya sido sentenciada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la *Constitución Federal*.

Por su parte, los artículos 144, fracción VII, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; y, 32 de los *Lineamientos*, disponen que las personas que sean postuladas deberán manifestar, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que no ha sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o bien, como persona deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudoras alimentarias.

2.3. Adhesión a los *Lineamientos*

En principio, es de mencionar que, tal como fue precisado en el Antecedente 1.2. del presente acuerdo, en fecha 28 de octubre de 2020, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG517/2020, por el cual emitió los *Lineamientos*, de cuyo artículo 1, párrafo segundo, se desprende que las disposiciones ahí previstas tienen como propósito establecer las bases para que los partidos políticos locales garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, y de un análisis realizado a los *Lineamientos* se advierte que regulan, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- I. La definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como algunas de las conductas que la constituyen.
- II. Los principios que rigen a los partidos políticos en la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, indicando además en que consiste cada uno de éstos.



- III. El estándar mínimo que debe contener la normativa interna de los partidos políticos para contar con normas internas dirigidas a concretar la igualdad material de género y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- IV. El deber de los partidos políticos y coaliciones en la implementación de las acciones y medidas para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, entre las cuales se encuentra que no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cada uno de éstos cuente para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicará para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral, entre otros.
- V. Los criterios y elementos bajo los cuales los partidos políticos deberán diseñar sus procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior comprende los órganos facultados para ello, los criterios y principios aplicables a estos procedimientos y las bases para homologar los procedimientos de atención de quejas y denuncias en la materia, así como los derechos de las víctimas.
- VI. Las bases sobre las cuales se dictarán las sanciones y medidas de reparación en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- VII. Las medidas cautelares y de protección para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior de los partidos políticos.
- VIII. Que los sujetos obligados deberán solicitar a sus aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad donde se establezca no haber sido personas condenadas, o sancionadas mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como persona deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Visto lo anterior y, si bien el artículo Cuarto Transitorio de los *Lineamientos* posibilita que los OPL emitan sus propios lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales podrían ser aplicables siempre y cuando no se contrapongan con dicha normativa, este *Instituto* considera conducente adherirse a lo previsto en los *Lineamientos*, toda vez que en él se contemplan las medidas y determinaciones idóneas para garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos políticos y electorales libres de violencia política en razón de género, así como su acceso igualitario a prerrogativas, incluyendo las correspondientes al financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión.

En ese sentido, se estima oportuno requerir a las entidades políticas con registro local, esto es, a VIDA NL, Esperanza Social nl, Partido Liberal, Partido Encuentro Solidario Nuevo León, y Partido Justicialista, para que antes de la fecha de inicio del proceso



electoral 2023-2024, siendo ésta el día 04 de octubre de 2023, informen al *Instituto* respecto a la modificación de sus documentos básicos, a fin de que en ellos se establezcan cada una de las obligaciones impuestas mediante dichos *Lineamientos* que, entre otras cosas, lo siguiente:

1. En su declaración de principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la *LGIPE*, la *Ley General de Acceso* y demás leyes aplicables;
2. En su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y regulación de los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
3. En sus estatutos los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos relativos a la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; así como determinar al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuado a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los *Lineamientos*, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, el *Consejo General* procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda**:

PRIMERO. Se **aprueba** la adhesión del *Instituto* a los *Lineamientos*, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **requiere** a los partidos políticos VIDA NL, Esperanza Social nl, Partido Liberal, Partido Encuentro Solidario Nuevo León, y Partido Justicialista, para que antes de la fecha de inicio del proceso electoral 2023-2024, siendo ésta el día 04 de octubre de 2023, informen al *Instituto* respecto a la modificación de sus documentos básicos, a fin de que en ellos se contemple lo siguiente:

1. En su declaración de principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la *LGIPE*, la *Ley General de Acceso* y demás leyes aplicables;



2. En su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y regulación de los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos; y,
3. En sus estatutos los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; así como determinar al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuado a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los *Lineamientos*, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, el *Consejo General* procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese. Personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el *Instituto*; así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales; por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-

Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta

Mtro. Martín González Muñoz
Secretario Ejecutivo